

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2022-00023-00**

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #457

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidos (2022)

Radicación 76-001-31-03-008-2022-00023-00

I. OBJETO

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción ejecutiva impetrada por la Fiduciaria Davivienda SA como vocera del fideicomiso Centro Comercial Pasoancho contra Almacenes La 14 S.A. en liquidación.

II. ANTECEDENTES

1. El ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, a partir de octubre de 2021 hasta enero de 2022, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con Almacenes La 14 S.A. en liquidación.

2. Como fundamento factico y jurídico relevante, narra que pese a que la sociedad ejecutada se encuentra en proceso de liquidación judicial desde el 16 de septiembre de 2021 por disposición de la Superintendencia de Sociedades; la presente acción ejecutiva es procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 1116 de 2006, en el entendido que dichos cánones constituyen gastos de administración.

III. CONSIDERACIONES:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 10 de junio de 2015, sobre el concepto de gastos de administración, decantó:

*“« (...) Los gastos de administración dicen relación a todos aquellos créditos que se causan como consecuencia del inicio del proceso de reorganización o liquidación judicial, según sea el caso, tales como la remuneración del promotor o liquidador y de los auxiliares que se requieran. También comprenden las expensas necesarias para el mantenimiento o funcionamiento de la empresa, las deudas contraídas por el representante del trámite de insolvencia en ejercicio de sus funciones y, **todas aquellas obligaciones contractuales y legales que adquiera la entidad durante el desarrollo del proceso de reorganización o liquidación**».*

A la par, señaló que «De ahí que no es necesario que los créditos con preferencia tengan una naturaleza eminentemente administrativa, pues también son considerados como tales – aunque en sentido estricto no lo sean– las obligaciones de origen legal o extracontractual que se causan después de la apertura del proceso de insolvencia, independientemente que sirvan o no a los fines del proceso concursal.

La razón de tal privilegio radica en que estos últimos créditos no tienen su origen en el pasivo que la empresa conformó en virtud de su objeto social originario y que constituye el propósito de la reorganización o es materia de la liquidación judicial, sino que nacen para llevar hasta su fin el proceso de insolvencia, o bien se producen por mandato legal después de iniciada la liquidación, lo que significa que no pueden equipararse a las deudas ordinarias que han de pagarse con el patrimonio anterior de la empresa y que constituye prenda común de los acreedores».

Bajo la anterior premisa jurisprudencia, la obligación presentada por el demandante al tratarse de un crédito contractual, (contrato de arrendamiento) que generó cánones con posterioridad al inicio del trámite concursal de la sociedad Almacenes La 14 S.A., los mismos bien podrían tenerse como gastos de administración y de contera, podría iniciarse la respectiva acción ejecutiva en búsqueda de su recaudo coercitivo.

Sin embargo, no pierde de vista este despacho que, el **art. 50 de la Ley 1116 de 2006**, que regula los efectos legales de la apertura del trámite de liquidación judicial, indica:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

- 1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.*
- 2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.*
- 3. La separación de todos los administradores.*

*“4. **La terminación de los contratos de tracto sucesivo**, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso...”.*

De lo anterior es claro que, al decretarse la apertura del proceso de liquidación judicial de Almacenes La 14 S.A., por parte de la Superintendencia de Sociedades, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, implícitamente, se produjo la terminación automática de todos los contratos de tracto sucesivo

celebrados por la sociedad en liquidación, incluido, el contrato de arrendamiento celebrado con la Fiduciaria Davivienda SA como vocera del fideicomiso Centro Comercial Pasoancho.

En este sentido, algunos autores como el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra Nuevo Régimen de Insolvencia, segunda edición, pág. 660, señala:

“De manera afortunada la norma comprende todos los contratos clasificados en tracto sucesivo, cumplimiento diferido o ejecución instantánea. Es decir, el efecto que se comenta se predica de cualquier vínculo contractual, independientemente de su naturaleza y que estuviere vigente al momento del inicio del proceso...”

Se llama la atención respecto de que el efecto que aquí se comenta corresponde a una nueva causal de terminación de las relaciones contractuales que opera por mandato legal y que no requiere de declaración judicial, siendo suficiente que el juez del concurso disponga el decreto del proceso liquidatorio. De otra parte, al corresponder a una nueva causal, no hay lugar a considerar aspectos de carácter subjetivo como el cumplimiento de las obligaciones. De igual manera, no hay lugar a indemnización de perjuicios, pues la terminación, se reitera, opera de pleno derecho y no está referida en ningún caso al análisis de la conducta del deudor”.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia y doctrina transcritas, con ocasión de la apertura del proceso liquidatorio de Almacenes La 14 S.A., finalizó por virtud de la ley, el contrato de arredramiento allegado como base de la presente acción ejecutiva, motivo por el cual, es improcedente que se pretenda se libre mandamiento ejecutivo, por los cánones de arredramiento posteriores al 16 de septiembre de 2021, ya que, los mismos nunca se causaron.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ

760013103008-2022-00023-00